Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con la aclaración de que el juzgado interviniente en la presente contienda resulta ser el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires al que deberán enviarse las actuaciones para que continúe con la investigación. Hágase saber al Tribunal de Impugnación de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Tribunal de Impugnación de la ciudad capital de la provincia de Tucumán y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Hernán F S , apoderado de la empresa C d T S.R.L., quien informó que su poderdante vendió a través de un comisionista un tractor a una persona que se presentó como representante de la firma G S.R.L., con el cual acordó la entrega de la maquinaria agrícola en la localidad de San Andrés de Giles y el cumplimiento de la compraventa y del transporte mediante cheques de pago diferido -en el primer caso electrónico y en el segundo físico- que al intentar su cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de esa sociedad de fondos suficientes.

A raíz del recurso de apelación interpuesto por la querella contra la resolución de la magistrada del Colegio de Jueces tucumana de declinar su competencia al considerar que en territorio bonaerense habría ocurrido el desprendimiento patrimonial, el Tribunal de Impugnación confirmó la decisión.

El juez de garantías, a su turno, rechazó intervenir en la investigación por entender que la maniobra habría ocurrido en múltiples jurisdicciones y que el único tramo que se considera acaecido en su territorio no se encuentra debidamente acreditado.

Vueltas las actuaciones a su origen, la juez de Tucumán insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Corresponde primeramente señalar la doctrina del Tribunal, según la cual, para la correcta traba de una contienda, debe ser la Alzada que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 330:41 y 344:2109). No obstante ese defecto formal, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 329:5686).

En atención a que los magistrados que intervinieron en la presente coinciden *prima facie* en la calificación de los hechos y que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 345:937, y sus citas) y que de la declaración del denunciante -que puede ser tenida en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no esté plenamente corroborada, en la medida en que no se encuentre desvirtuada por otros elementos de la causa (Fallos: 346:1520, entre otros)- surge que fue en territorio bonaerense donde habría ocurrido la entrega de la maquinaria y del cheque al transportista, donde además residirían los imputados, opino que corresponde al juez de garantías continuar interviniendo en la causa, sin perjuicio de que si entiende que la investigación incumbe a otro par de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 333:2014).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:55